

# República de Colombia



## Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código: AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 1 de 5
----------	------------------------	--------------------	------------	-------------

Secretaría de Hacienda – Dirección de Ingresos

### CIRCULAR No. 014 DE 2013

**PARA: DISTRIBUIDORES, PRODUCTORES Y CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CONTRATISTAS DE CONVENIOS ECONÓMICOS DE INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LICORES Y FUNCIONARIOS QUE APOYAN EL PROCESO DE SUSCRIPCIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONVENIOS ECONÓMICOS.**

**ASUNTO: APLICACIÓN DEL DECRETO 1886 DE 2012, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE LOS REQUISITOS SANITARIOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, HIDRATACIÓN, ENVASE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN, EXPENDIO, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTINADAS PARA CONSUMO HUMANO, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

**FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2013.**

Para el ejercicio del monopolio sobre licores, los departamentos se encuentran sujetos a las condiciones establecidas por el artículo 336 constitucional, el cual remite su ejercicio a una ley de régimen propio.

El legislador no ha expedido la ley del régimen propio a que hace referencia el artículo 336 constitucional, y en tal virtud la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado han expresado que hasta tanto no sea expedida dicha ley de régimen propio, los departamentos, para el ejercicio del monopolio se sujetarán a lo establecido al efecto por la Ley 14 de 1983, compilada por el Decreto 1222 de 1986

El artículo 61 de la Ley 14 de 1983, recogido por el artículo 121 del Decreto 1222 de 1986, establece que la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos como arbitrio rentístico y que en consecuencia las Asambleas Departamentales regularán el monopolio o gravarán esas industrias y actividades, si el monopolio no conviene.



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 4317-1



# República de Colombia



## Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 2 de 5
----------	-----------------------	--------------------	------------	-------------

Por su parte el artículo 63 de la misma Ley 14, compilado en el artículo 123 del Decreto 1222 de 1986, establece que en desarrollo del monopolio sobre producción, introducción y venta de licores destilados, los departamentos podrán celebrar contratos de intercambio con personas de derecho pública o de derecho privado y todo tipo de convenio dentro de las normas de contratación vigentes, para lo cual será necesario obtener previamente su permiso, que sólo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación porcentual del departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios establecidos en esta Ley

Por su parte, la Ley 788 de 2002, al referirse al tema estableció en su artículo 51 que los departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholométrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto. Dicha tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental, será única para todos los productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

La Ordenanza No. 01 de 22 de abril de 2010, el medio de la cual se expide el estatuto tributario del departamento de Santander y la Asamblea Departamental de Santander, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 y 9 del artículo 300 y 336 de la Constitución Política y el Decreto 1222 de 1986, regulan las normas referentes a la explotación de los monopolios de propiedad del Departamento.

**ARTÍCULO 15.- MONOPOLIOS RENTÍSTICOS.** Son los que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de Santander de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política y demás normatividad complementaria y concordante:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. (Ley 643 de 2001).
2. La producción, introducción y venta de licores destilados nacionales como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. (Decreto 1222 de 1986).
3. La producción, distribución y venta de alcoholes etílicos potables. (Decreto 244 de 1906, Ley 1066 de 2006) **(Negrilla subrayado propio)**

Debemos extraer los siguientes elementos a definir así:

- **Monopolio Rentístico:** Es la facultad que tiene el Departamento para el aprovechamiento exclusivo con fines rentísticos de la producción, introducción y venta de



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 4317-1



# República de Colombia



## Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código AP-GD-RG-05	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 3 de 5
----------	-----------------------	--------------------	------------	-------------

licores destilados, alcoholes potables y juegos de suerte y azar, que han sido sustraídos de la libre competencia de conformidad con la Constitución y la Ley.

- **Vino.** Es el producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas, o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras manipulaciones técnicas diferentes a las especificadas en este Decreto y cuya graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.
- **Champagne-Champaña.** Es el vino espumoso natural producido en la región francesa de Champagne, bajo las normas francesas que regulan esta denominación de origen controlada.
- **Vino espumoso natural.** (Método Champeñoise o Charmat) es el que expende en botellas a una presión no inferior a  $4.053 \times 10^5$  pa, a 20 grados centígrados y cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación en recipiente cerrado. Esta fermentación puede ser obtenida por la adición de levaduras seleccionadas sobre sacarosa añadida al vino o sobre sus azúcares residuales. Se permitirá la adición de sacarosa, de vino y brandy denominado licor de expedición para obtener los vinos espumosos, secos, semiseco y dulce. Se reservará la denominación "brut" para distinguir el producto no adicionado de licor de expedición.
- **Vino espumoso o espumante.** Es el que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado. Debe expendirse a una presión de  $4.053 \times 10^5$  pa, a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rotulado de este producto el término "natural".
- **Vino burbujeante.** Es el vino que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado y se expende a una presión inferior a  $4.053 \times 10^5$  pa, también se puede denominar vino de aguja, "petillant, perlwein, sparklin wine", por el nombre genérico de cada región.
- **Vino generoso.** Es aquel vino al cual se le adicional alcohol vínico, o alcohol etílico rectificado neutro, pudiendo ser edulcorado con mosto concentrado, con sacarosa, glucosa o fructuosa. Deberá elaborarse con un mínimo de 75% de vino y tener una graduación alcohólica comprendida entre 14 y 20 grados alcoholimétricos. La mayor parte de su grado alcohólico debe proceder de la fermentación del mosto.

Entre estos vinos se incluyen el oporto, el jerez y sus similares.

- **Vino pasito.** Es aquel elaborado a base de uvas asoleadas o uvas pasas, con las



Certificado No. GP443-1



Certificado No. SC 4317-1



# República de Colombia



## Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código: AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 4 de 5
----------	------------------------	--------------------	------------	-------------

mismas condiciones y parámetros de los vinos naturales de uva fresca.

- **Aperitivo.** Es la bebida alcohólica de graduación máxima de 20 grados alcoholimétricos, obtenida por la mezcla de alcohol etílico rectificado neutro o alcohol.

Teniendo como base el cuerpo normativo el Estatuto Tributario Departamental Ordenanza 01 del 22 de Abril de 2010, y dando estricta aplicación, la cual es aplicable a las Rentas Tributarias Departamentales de Santander, con el objetivo de buscar mayor eficiencia en el recaudo, y en la uniformidad en la aplicación y seguridad jurídica de las diferentes instancias del recaudo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el cual busca mejorar los resultados y establecer una cultura tributaria favorable alrededor del Departamento sumada a una gestión de demanda alrededor de los sectores de la economía que generen mayores ingresos tributarios.

Este Despacho concluye que:

**PRIMERO:** Los licores cuyos distribuidores soliciten o estén a la fecha inscritos en el sistema INFOCONSUMO del Departamento de Santander para su introducción, comercialización y distribución, que se encuentren dentro de la CLASIFICACION – VINO y su grado alcoholimétrico sea mayor a quince grados (15%) de alcohol, seguirán activos o se activarán, dependiendo del caso, sin necesidad de suscribir convenio.

**SEGUNDO:** Los registros sanitarios vigentes antes del 09 de agosto de 2013, estando en tránsito legislativo y con base en la respuesta emitida por la oficina jurídica del INVIMA, considera que el Decreto 1686 de 2012, no se aplicara de manera retroactiva a situaciones jurídicas ya consolidadas bajo los Decretos 3192 de 1983 y 365 de 1994, estos registros sanitarios otorgados bajo los Decretos 3192 de 1983 y 365 de 1994, se seguirán rigiendo por estas normas hasta su vencimiento o expiración.

Las solicitudes de registros sanitarios que radiquen los productores, fabricantes o importadores al INVIMA a partir del día 09 de agosto de 2013, se ajustaran al Decreto 1686 del 09 de Agosto de 2012, el contenido y la estructura de estos actos administrativos se otorgara en forma simultánea, el número de registro sanitario junto con las etiquetas de una bebida alcohólica autorizada, debidamente firmada y sellada, con la valoración correspondiente, dejando un espacio para la inscripción del Registro Sanitario.

Teniendo como eje principal la salud pública, se debe tener en cuenta el parágrafo del artículo 65 del Decreto 1868 de 2012, en donde nos aclara que si el interesado abandona o desiste de la solicitud de la renovación del Registro Sanitario ante el INVIMA o este lo niega, no podrá importarse, elaborarse, hidratarse, ni envasarse en el país bebidas alcohólicas.



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 4317-1



# República de Colombia



## Gobernación de Santander

CIRCULAR	Código AP-GD-RG-06	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 5 de 5
----------	-----------------------	--------------------	-----------	-------------

Por lo anteriormente dicho, la Administración Departamental solicita que las bebidas alcohólicas que los productores, fabricantes o importadores soliciten la aplicación del Decreto 1686 de 2012, en los eventos antes descritos, deben allegar copia de la solicitud que realicen ante el INVIMA.

Por lo expuesto anteriormente, se deja sin efecto vinculante cualquier acto administrativo que le sea contrario a la presente circular.

La presente circular rige a partir de su publicación.



**REYNALDO JOSE D'SILVA URIBE.**  
Director de Ingresos Secretaria de Hacienda.

Proyectó: Claudia Elena Contreras Gutiérrez  
Abogada Contratista.



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 4217-1

